

6 de agosto de 1996,

Licenciado  
 Felipe Cano González  
 Alcalde del Distrito  
 de San Miguelito  
 E. S. D.

Señor Alcalde:

Nos referimos a Oficio NQ.210 de fecha 7 de mayo de, y recibido en este Despacho el día 2 de julio de 1996, en la que tuvo a bien formularnos Consulta respecto "al conocimiento que debe seguirse cuando es interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que decida causa de alimentos".

Gustosamente, paso a absolver la consulta formulada, anotando ciertas consideraciones de interés en el tema planteado.

En primer lugar, consideramos conveniente definir el concepto de alimentos, en virtud de que constituye lo medular de la problemática presentada. En efecto, este es un derecho personalísimo, intransferible, irrenunciable e imprescriptible en el cual se tutela el derecho a una subsistencia decorosa y, en el caso de los menores a su desarrollo integral. En este orden de ideas se entiende por "alimentos, las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista (v.) es menor de edad". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I 16 ed. Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1981, pág. 252.) (los subrayado es nuestro)";

En nuestro Derecho Positivo, por alimentos debe entenderse todo aquello que es indispensable para una subsistencia decorosa y, según lo dispuesto en el artículo 377 del Código de la Familia, comprende la alimentación propiamente tal, sustancias nutritivas o comestibles, asistencia médica, medicamentos, vestidos, habitación y educación aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco años (25), es decir que tratándose de menores, debe procurarse todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde su concepción.

puede apreciarse que, en este Código el derecho de alimentos está comprendido y plasmado como una necesidad básica por lo que se fundamenta en principios rectores de atención preferente, protección, prevención y tutela social, dirigida primordialmente a menores con la finalidad de que éstos se integren debidamente a la sociedad y logren el pleno desarrollo de sus aptitudes, conforme lo exigen los cambios y avances de los Estados modernos.

De tal modo, se observa que la tendencia moderna en materia familiar es procurar el bienestar integral de la familia contemplando factores tales como la seguridad social y económica, el respeto a los valores morales y éticos, entre otras cosas, pues en resumen lo que se quiere es contemplar todo un conjunto de elementos que constituyen las pautas que deben regir en toda sociedad. Incluso, en esta norma se encuentra previsto lo relativo a la fijación de cuota alimenticia denominada "pensión alimenticia prenatal", la cual debe ser solicitada ante la autoridad competente, cuando la mujer en estado de gestación requiera proteger su salud y la del que está por nacer- (v. arts. 493 y 699 del Código de la Familia).

En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la interposición del Recurso de Apelación en materia de alimentos, veamos el contenido del artículo 808 del referido Código:

"ARTÍCULO 808. Contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de la notificación del fallo; o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, vencido el término de la interposición, ante el mismo Tribunal.

En caso de la interposición y sustentación verbal, el Secretario deberá dejar constancia escrita".

De la norma transcrita, se desprende que la Ley concede a la parte que se estima afectada la utilización de los medios impugnativos, en este caso el Recurso de Apelación, el cual según la disposición in comento, puede ser interpuesto y sustentado verbalmente en el acto de la notificación del Fallo, de proceder así el Secretario deberá dejar constancia escrita de lo actuado. Si el recurso es interpuesto por escrito, puede ser presentado hasta los dos (2) días siguientes de su notificación y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes.

En igual sentido, el artículo 809 de la "excerta legal comentada prevé claramente que "la apelación será concedida en el efecto devolutivo", lo que significa que al accionarse el derecho de apelar, esto no impide la ejecución o el cumplimiento de lo resuelto por el inferior ni paraliza el curso de la acción principal o de la causa.

En el mismo norte se pronuncia el artículo 810 cuando señala expresamente que "el recurso de apelación se resolverá en audiencia oral, sin perjuicio de que se permita la gestión escrita de las partes, según los términos previstos para el procedimiento común".

El proceso de alimentos se rige por un procedimiento especial, que debe distinguirse por la oralidad, inmediación y brevedad en los términos, pues no es sólo la obligación moral de cumplir con el deber de alimentos, sino más bien lo que se persigue es solucionar las necesidades básicas del alimentista a través de ejercitar un derecho que le asiste al menor.

Por ello, creemos que la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley que se refiere a la materia de Familia y del Menor (Ley 3/94), debe responder a su tenor literal, esto es, efectuar procedimientos cuya ejecución sean expeditos y sucintos que reflejen la absolución transparente y satisfactoria de los asuntos expuestos a examen; los que a nuestro juicio deben ser atendidos conforme los principios que estatuye dicha norma familiar, en la que rigen los principios inquisitivos, de gratuidad, de reserva, de confidencialidad, de inmediación, de oralidad y de economía procesal. (v. art. 762 del Código de la Familia).

De lo expresado, consideramos que las autoridades llamadas a conocer de éstos asuntos tienen el deber y la responsabilidad de procurar la rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes que en ellos intervengan, evitando en lo posible la dilatación y paralización de los trámites que deban efectuar. (v. arts. 739 y 741 del Código de la Familia).

No cabe la menor duda, que el procedimiento correcto y que debe aplicarse es el que señala el Código de la Familia y del Menor, por lo que creemos necesario deben adoptarse las medidas encaminadas a mejorar el servicio que se brinda al usuario, y esto puede lograrse a través de organización y metodología. Sabemos que a las autoridades de policía, les están encomendadas diversas atribuciones, por lo que nos permitimos aconsejarle, efectúe una clasificación de los asuntos que lleguen a su Despacho, de esta forma podrá darle prioridad a aquellos que la Ley por su naturaleza les otorga el beneficio de la preferencia, y es este el caso particular de los alimentos, por así disponerlo la propia Ley.

A modo de ejemplo, podemos informarle que tanto en los Juzgados Seccionales de Panamá, como en los Juzgados Seccionales de San Miguelito, en materia de alimentos el procedimiento que se sigue se apega totalmente a lo que dispone el Código tantas veces citado, esto es, una vez anunciado el Recurso de Apelación dentro de un proceso de alimentos, se procede al trámite de lugar, así: Se dicta Providencia en el cual por una parte se acoge el recurso y por otra se señalan los términos para la interposición y sustentación del mismo. Se remite el expediente al Superior Jerárquico, a fin de que este conozca y, determine la fecha de celebración de la audiencia, luego se procede a comunicarles a las partes la fecha para la cual ha sido fijada la audiencia, esta comunicación se hace muchas veces hasta vía telefónica con la finalidad de agilizar el trámite y también para aplicar el principio de inmediación entre las partes. ahora bien, si las partes no son localizadas, se elabora el Edicto respectivo, el cual se coloca en lugar visible del Tribunal.

Es importante señalar que, todos estos trámites deben realizarse con la mayor celeridad posible por tratarse de materia de alimentos, los cuales constituyen necesidad indispensable para la subsistencia del menor y, de esta forma lo concibe y desarrolla la Legislación Familiar. (v. art. 815 del Código de la Familia).

En este mismo norte, hemos de señalarle que, los Tribunales Superiores de Familia, estiman que el procedimiento que debe seguirse en relación con la interposición del Recurso de Apelación en materia de alimentos, ha de ser conforme lo estatuido en el Código de la Familia y del Menor, por lo que no debe ni puede ser omitido ninguno de los trámites que a tales efectos indica la Ley, pues de llegarse a dar tal omisión esto acarrearía la violación del debido proceso, circunstancia que invalidaría el proceso y podría conllevar la presentación de una demanda ante las autoridades jurisdiccionales.

Para concluir, debemos resaltar que el Código de la Familia y del Menor como norma especial que contiene todas las disposiciones sustantivas y adjetivas referentes a esta materia, prevalece sobre cualquier otra disposición o actos que les sean contrarios o incompatibles, en virtud de que por ser Ley tiene aplicación en todo el territorio de la República, a excepción de las Comarcas Indígenas. (v. arts. 744, 751, 754 y 771 del Código de la Familia).

En este sentido, podemos añadir que esta Ley preceptúa, como debe efectuarse el procedimiento en cuestiones de alimentos, de tal modo que las autoridades administrativas de policía que deban conocer de "pensiones alimenticias" (Corregidurías y Alcaldía) deben ceñirse al contenido de las normas en materia de familia, a fin de avalar que sus actuaciones se den conforme a tal

Legislación. Esto quiere decir que la Gobernación de Panamá, como autoridad suprema de policía dentro de la Provincia, está en el deber de velar porque se dé la debida aplicación de los procedimientos en procesos de alimentos, los cuales deben ser prioritarios, breves y expeditos y no permitir bajo ningún motivo que los mismos se dilaten, obstaculicen o en el peor de los casos se paraliquen; toda vez que, debe tener presente que es su deber cumplir y hacer cumplir la Ley y que el derecho de alimentos prevalece sobre cualquier otro, en función de que la misma Ley ha dispuesto que la "deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra, sin excepción (v. arts. 384 y 740 del Código de la Familia y del Menor)

Finalmente, queremos enfatizar el que las palabras de la Ley se entenderán conforme el sentido natural y obvio que le ha dado el legislador, lo que quiere decir que el Recurso de Apelación en materia de alimentos puede interponerse según la norma, así:

1. Oralmente, esto puede darse en el mismo acto de notificación de las partes o en audiencia dentro de los términos que establece la Ley.
2. Por Escrito, esto es, una vez redactado el recurso, se formaliza dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y luego será sustentado dentro de los tres (3) días siguientes.

Así, las diligencias de rigor que acompañan este trámite no puede omitirse y deberán ser realizadas con la prioridad y celeridad que tales ameriten, de modo que el alimentista no se perjudique mayor y notoriamente, toda vez que así lo dispone el Código en referencia.

De esta forma esperamos haberle aclarado las dudas que tenía respecto de la consulta formulada, con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.